**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha 12 de mayo del año 2022, las y los diputados Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar los artículos 421 y 421 bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, respecto a la pérdida de la patria potestad.

**II.-** Con fecha 07 de marzo del año 2023, la diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a fin de Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar diversas disposiciones al Código Penal y al Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en lo relativo a la pérdida de la patria potestad, así como de la punibilidad de la tentativa del delito de feminicidio.

**III.-** Con fecha 07 de marzo del año 2023, las y los diputados Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto, con el objetivo de adicionar diversas disposiciones al Código Civil y al Código Penal, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en materia de pérdida de la patria potestad, cuando se trate de hechos que puedan ser constitutivos del delito de feminicidio o su tentativa.

**IV.** Con fecha 23 de marzo de 2023, las y los diputados Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto, por la que se propone adicionar el artículo 197 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo al acoso escolar, bullying y ciberbullying.

**V.** Con fecha 28 noviembre 2023, las y los diputados Andrea Daniela Flores Chacón, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, Ismael Mario Rodríguez Saldaña, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 188 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para elevar la pena mínima en los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**VI.** Con fecha 30 de noviembre de 2023, la diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar la fracción IV, al artículo 424 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de suspensión de la patria potestad.

**VII.** Con fecha 05 de diciembre de 2023, la diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar una fracción VI, al artículo 43 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de pago de alimentos a las hijas e hijos menores de edad, cuyos padres perdieren la vida por accidente vehicular provocado por algún conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

**VIII.** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en fechas 17 de mayo de 2022, 09 de marzo de 2023, 09 de marzo de 2023, 28 de marzo de 2023, 30 de noviembre de 2023, 05 de diciembre 2023 y 07 de diciembre 2023 en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar respectivamente a la Comisión de Justicia, las iniciativas de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**IX.** La iniciativa enunciada como asunto 1019, se sustenta en los siguientes argumentos:

*En el marco de la celebración de la Conferencia Mundial Sobre la Erradicación del Trabajo Infantil, la Organización Internacional del Trabajo muestra cifras que son de preocuparse: en el mundo, más de 200 millones de niñas y niños siguen trabajando, 73 millones en algún trabajo considerado peligroso y la situación derivada de la contingencia amenaza con perpetuar estas condiciones revirtiendo los esfuerzos hasta ahora emprendidos por combatir esta situación.*

*A pesar de estar prohibido constitucionalmente, el trabajo infantil en México mantiene a nuestro país en el lamentable segundo lugar de Latinoamérica con mayor incidencia en estos casos que se engloban dentro de la explotación infantil; de acuerdo con la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil de 2019, el 11 % de la población de entre 5 y 17 años de edad – es decir, más de 3 millones de niñas y niños- trabajan. A estos millones de menores se les vulneran las garantías más básicas y los derechos a una vida digna, a la alimentación, a la salud, al juego y a la identidad.*

*Al respecto, la explotación infantil comprende varias conductas como lo son trata infantil, explotación sexual, prostitución, pornografía infantil, esclavitud doméstica y trabajo forzoso, principalmente encontrando en estas actividades un beneficio económico de trasfondo y que escalan a nivel del crimen organizado, sin embargo se han invisibilizado volviéndolos negocios que gozan de una impunidad insultante.*

*La trata infantil mueve alrededor del mundo por lo menos 30 mil millones de dólares al año, sobre todo aprovechando las condiciones de la pobreza, globalización y la demanda de mano de obra barata. Si bien no existe un concepto uniforme de trata infantil, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 se refiere a la trata como el traslado y retención ilícita; generalmente la trata se caracteriza por el reclutamiento y traslado de personas que puede ser a la fuerza o empleando métodos de restricción, engaño, fraude o abuso de autoridad.*

*Por otra parte la explotación sexual que afecta al menos a dos millones de niñas y niños en todo el mundo -en mayor proporción a niñas que son forzadas por adultos a ejercer la prostitución o bien a participar en actos de pornografía infantil y turismo sexual- se ha vuelto un negocio ilícito que genera mayores ganancias que el tráfico de drogas y de armas. Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, México es deshonrosamente el primer lugar mundial en difusión de contenidos de pornografía infantil y segundo en abuso sexual precedido solo por Tailandia.*

*La esclavitud doméstica es también una forma de explotación y la realidad de más de 40 millones de niñas y niños quienes trabajan como empleados domésticos y en muchos de los casos sufren castigos corporales, si bien las ganancias de esta forma de esclavitud son inciertas, dado que no siempre pueden medirse, sobre todo cuando se lleva a cabo por la misma familia, podemos decir que al igual que las anteriores, es un negocio que se ha vuelto lucrativo.*

*Sin embargo, de acuerdo con la Dirección de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe, las cifras oficiales representan solo el 20% de las cifras reales, ya que existen abusos como el trabajo forzado de niños en cruceros y la explotación sexual que raramente están documentadas, pero son una realidad normalizada. De acuerdo con la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, por cada caso de trata que se conoce, existen por lo menos 20 casos que no se contabilizan en las cifras oficiales.*

*Sin embargo, el trabajo forzoso en la agricultura es una de las formas de explotación infantil que lastima a más de 130 millones de niñas y niños menores de 15 años en el mundo y de manera preocupante se presenta en Chihuahua: La situación es a tal grado preocupante, que autoridades tanto del gobierno de Estados Unidos como de México han declarado forma de esclavitud moderna el trabajo en los cultivos de varias localidades de Chihuahua, en los que hay más niños -sobre todo rarámuris- en los campos que en las escuelas.*

*Ahora bien, de acuerdo con el último índice Mundial de Esclavitud, el cultivo de chile se ha incluido como uno de los alimentos que se producen con trabajo infantil forzado, localizado sobre todo en las plantaciones de Chihuahua, Jalisco y San Luis Potosí.*

*En el caso de las y los niños que trabajan en los campos chihuahuenses, sus jornadas son de hasta 15 horas al día con un sueldo mínimo que ronda en promedio $1.60 la hora sin derecho alguno y siendo su único espacio de socialización, hechos que ponen en riesgo por lo menos su desarrollo físico, mental y social al estar expuestos a diversas situaciones.*

*De acuerdo con la Encuesta Nacional de Jornaleros, 60% de las personas que se abocan a esta actividad son originarias de localidades de alta o muy alta marginación, mientras que cerca del 40% pertenece a alguna comunidad indígena y hablan alrededor de 29 lenguas distintas, lo que independientemente de su edad afecta su acceso a cualquier derecho laboral. Según la misma fuente, 60% de las niñas, niños y adolescentes realiza actividades remuneradas en el campo, 10% se dedica a actividades comerciales, de ganadería o albañilería y 30% de esta población realiza alguna actividad doméstica.*

*Mientras que Unicef advertía desde 2013 que cerca de la mitad de las familias de jornaleros en México tenían alguna hija o hijo menor de edad trabajando, y estas niñas y niños se ven comprometidos a aportar cerca del 40% de los ingresos del hogar, de acuerdo con las cifras presentadas por la pasada administración estatal, en 493 inspecciones que se llevaron a cabo entre 2018 y 2021, se habían detectado 623 menores de edad en los campos chihuahuenses – un promedio de tres por cada lugar inspeccionado- de los cuales, 211 contaban con menos de 15 años. De acuerdo con información de la misma fuente, al menos en 2018, el trabajo infantil había aumentado en 8% respecto a 2017, reportando las muertes de al menos 15 niñas, niños y adolescentes, quienes fallecen en mayor proporción en accidentes relacionados con vehículos o por golpe de calor: Las y los niños jornaleros pasan en Camargo que pasan jornadas completas arrodillados pizcan alrededor de 400 chiles: eso vale el riesgo de perder incluso su vida.*

*Estas cifras pueden resultar conservadoras ya que, al momento de iniciar el programa de inspecciones a nivel estatal, la molestia por parte de propietarios de algunos predios no se hizo esperar y se empezó a prevenir al resto para esconder cualquier irregularidad, dado que la explotación infantil en campos es sancionada hasta con cárcel aunque de los 38 procesos sancionadores iniciados hasta mediados de 2021 ninguno había concluido con sentencia que privara de la libertad a los presuntos responsables.*

*Si bien, este programa de inspecciones ha hecho conciencia entre algunos de los propietarios de predios agrícolas quienes han prohibido el ingreso de menores con el fin de laborar, algunos trabajadores se niegan a aceptar esta condicionante y rechazan en grupo.*

*Sin embargo, a pesar de que las labores de menores en el campo son recurrentes, existen situaciones de explotación que derivan de las condiciones mismas del estado: al ser frontera, Chihuahua representa una oportunidad para cometer conductas de explotación de índole sexual y trata en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.*

*Crisis económica, falta de sanciones y difusión de las existentes, así como pocas campañas de prevención son factores que enganchan a las víctimas menores de edad e incluso a las familias de niñas y niños para, con el pretexto de buscar la supervivencia, explotar de manera laboral o sexual a las y los menores.*

*El grupo etario con mayor índice de violaciones, está comprendido entre los 0 y los 11 años de edad, y las personas de entre 0 y 17 años sufren de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2 y 3 violaciones al día, lo que representa alrededor del 78% de los casos registrados en Chihuahua, ubicando entre los agresores, a los familiares, quienes son víctimas de maltrato físico, amenazas, chantaje y abuso sexual cometido por padres, padrastros, o hermanos mayores.*

*Una constante que genera alarma, es la alta aceptación que tienen las prácticas incestuosas en algunos grupos familiares; lo anterior cobra relevancia cuando, de acuerdo con el reporte de la Fiscalía General del Estado, en referencia al perfil de las víctimas de abuso sexual comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2021, observamos que, del total de delitos cometidos en contra de menores de entre 0 y 17 años, 95% se llevaron a cabo en sus domicilios en Delicias, mientras que la incidencia bajo estas mismas circunstancias fue de 88% para Ciudad Juárez y 76% en Chihuahua capital.*

*Si bien la interpretación de cifras e indicadores constituye una complejidad, la misma condición enfrentan las legislaciones que pretenden prevenir, atender y sancionar la explotación infantil. Sin embargo, a pesar de representar un reto, debemos partir de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Partes adoptarán entre otras, las medidas legislativas para proteger a las niña o niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Por otra parte el artículo 34 del mismo instrumento establece el compromiso a proteger a niñas, niños y adolescentes contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, obligándolos a tomar las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para evitar diversas formas de utilización de menores así como la coerción, pudiendo imponer sanciones administrativas y civiles además de las penales.*

*Si bien entre los principales instrumentos regionales que protegen derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran: la Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belem do Pará", a nivel constitucional encontramos que el artículo 4º. De nuestra Carta Magna contempla en primera instancia la satisfacción de las necesidades básicas de niñas, niños y adolescentes, por parte de sus ascendientes, tutores y custodios, quedando como deber del Estado mexicano únicamente propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Por otra parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes contempla un capítulo para la protección de la integridad de las y los menores así como el derecho a ser protegidos contra el maltrato y abuso sexual.*

*Ahora bien, existe de igual manera un precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha precisado ya a través de diversas resoluciones que el interés superior del menor, es un principio de rango constitucional que atiende los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, con el fin de garantizar la mayor protección de los derechos de los menores, lo que a su vez se asegura su desarrollo.*

*En este sentido, el interés superior de la niñez ha sido ya un criterio adoptado al momento de la elaboración, interpretación y aplicación de normas, aplicable a las autoridades legislativas, administrativas y judiciales en la salvaguarda de los derechos de este grupo etario.*

*De igual manera la Suprema Corte ha sostenido que, parte de las acciones reforzadas que ameritan las y los menores para su protección, se reconoce la obligación del Estado de prevenir y sancionar aquellos caso en los que las y los menores se vean vulnerados por conductas como negligencia, abuso sexual entre otros, obligando a las personas que ejercen la patria potestad o quienes están bajo tutela de algún menor, a que aseguren un entorno adecuado y sin violencia o mal trato, absteniéndose de realizar o permitir conductas que atenten contra su di desarrollo integral e integridad física y mental.*

*Lo anterior guarda una estrecha relación con lo dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas en relación a la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del menor a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, indicando que no debe dejarse cabida alguna para justificar ningún grado de violencia.*

*Ahora bien, en relación particular respecto a la patria potestad, es necesario decir que implica la delegación de una función de interés público que es ejercida por los padres o en su defecto por los abuelos maternos y paternos con el objeto de cuidar a las y los menores, teniendo la obligación de acuerdo con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de asegurarles un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad fisca y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral.*

*En este sentido, la patria potestad entendida como el conjunto de derechos y obligaciones que los padres o las personas que la ejerzan tienen en relación a sus hijos niños, niñas o adolescentes, así a sus bienes, se encuentran sujetas a una serie de condiciones que contemplan a su vez, la pérdida de dichos derechos, sin que esta medida implique una medida punitiva en contra de los progenitores, sino que tiene por fin defender los intereses y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado a través de la resolución del Amparo Directo en Revisión 4698/2014, un precedente en cuanto al reconocimiento de que, en caso de costumbres depravadas, malos tratos o abandono de niñas, niños y adolescentes, estos hechos constituyen por sí solos, un detrimento al interés superior del menor, sin necesidad de que se deba comprobar que al cometerlos se compromete la seguridad, salud y/o moralidad de las y los hijos.*

*En este sentido, y con el fin de garantizar la progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando el marco legal aplicable, se contempla necesario realizar las adecuaciones necesarias a fin de contar con mayores herramientas para la defensa del interés superior de las y los menores, incluyendo en este caso las normas del Código Civil para de manera integral combatir conductas cometidas en contra de este grupo que se sigue vulnerando.*

*El trabajo infantil forzado en cualquiera de sus formas obstaculiza y frena el ejercicio de varios derechos de niñas, niños y adolescentes: les impide en principio acudir a los centros educativos, obligándoles a combinar en el mejor de los casos, jornadas de trabajo y estudios, lo cual es causa de baja productividad y deserción escolar, sin dejar de lado la vulneración a otros derechos más básicos y a la propia dignidad. La explotación sexual de menores, representa uno de los mayores lastres con los que pueda cargar cualquier sociedad que se diga empática.*

*Si bien la situación ha sido difícil para todas las familias sobre todo al enfrentar los estragos de la pandemia, la explotación infantil no puede ni debe ser permitida bajo ningún argumento. Las niñas y niños que son utilizados como mano de obra barata o bien que son utilizados con fines sexuales a cambio de alguna contraprestación, esconden la mezquindad no solo de quienes ejercen directamente esas conductas, sino de quienes las permiten y se vuelven cómplices.*

*No por empatía, sino por justicia con aquellas personas que, comúnmente son dejadas para después, me permito someter a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:*

**X.** La iniciativa enunciada como asunto 1775, se sustenta en los siguientes argumentos:

*El término “feminicidio” fue acuñado por primera vez en 1970 por Diana Russell, activista y escritora feminista sudafricana. Esta expresión surgió como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer**que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.*

*El feminicidio, según Russell, es una de las**formas de asesinato impulsado por razones de género, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.*

*La Convención Belém do Pará en su artículo 7 nos señala lo siguiente: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.”*

*Por ello se señalan las acciones que el Estado Mexicano debe realizar en sus diversos niveles de gobierno en concordancia con los poderes legalmente constituidos en cada entidad federativa, sobre atención psico jurídica, políticas públicas y reformas legislativas en materia civil, familiar, administrativa y penal.*

*La Convención también establece como violencia contra la mujer, la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad o por parte de cualquier persona.*

*Esta Convención constituye el único instrumento internacional vinculante que aborda exclusivamente la violencia contra las mujeres a nivel global.*

*Cada dos horas y media en promedio, una mujer es asesinada por el hecho de ser mujer; nuestro Estado lamentablemente se encuentra en el cuarto nivel nacional en feminicidios y uno de los primeros en violencia contra la mujer.*

*La mayoría de las mujeres casadas o con pareja han sufrido algún tipo de violencia machista según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Edreih); miles de mujeres soportan el terror al interior de sus casas, y en la intimidad de su relación. Muchas de ellas han sido asfixiadas, cortadas, quemadas, y han reconocido padecer depresión.*

*El feminicidio es un delito complejo, que coincide con el homicidio, respecto de un bien jurídico tutelado: la vida. Pero cuya estructura es diferente y no puede ser reducida a la naturaleza de un delito simple.*

*En el caso del feminicidio, la conducta no es típica por el mero hecho de la privación de la vida. Se requieren otras conductas. Esta situación sigue siendo consecuencia de la complejidad del delito.*

*En casos de violencia contra la mujer la obligación del Estado es de investigar conforme a la debida diligencia a fin de procurar justicia a las víctimas se complementa y refuerza con las obligaciones especiales en materia de derechos humanos de las mujeres.*

*Así mismo, es importante señalar a las victimas colaterales del feminicidio, los menores que pierden a sus padres. Según los datos otorgados por parte de la Secretaría de Gobernación, se pueden contabilizar más de 5 mil menores de edad en orfandad por causa por el asesinato de sus madres a manos de sus parejas o exparejas desde diciembre de 2018 hasta abril de 2021.*

*Derivado de la complejidad que el propio tipo penal que el feminicidio representa, debe atenderse de igual manera el grado de tentativa.*

*Dado que se trata de un delito doloso, se considera posible su ejecución en grado de tentativa. La punibilidad del delito dependerá del mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico tutelado se aplican las reglas generales del Código Penal Federal para el delito de feminicidio. La tentativa debe explicarse no a partir del peligro para la vida de la víctima, que en todo caso hubiera llevado a la aplicación de otro tipo penal, sino a partir del plan del autor y de la puesta en marcha de un curso causal eficiente, conforme el plan, para obtener el resultado.*

*En días pasados en el estado de Puebla se aprobó la llamada “Ley Monzón” con la cual se pretende proteger**a niñas, niños y adolescentes de sus padres feminicidas, pues en estos casos las infancias experimentan la pérdida violenta de su madre y además, experimentan procesos legales**complicados para que el perpetrador del crimen obtenga su custodia o patria potestad.*

*Así mismo, dentro de los hechos que inicialmente perseguía la Lic. Cecilia Monzón era el abandono del menor por parte de su pareja, la falta del cumplimiento de la obligación de brindar los alimentos necesarios, por lo que se añade también la modificación respectiva al Código Civil en la cual, al dejar de cumplir con esta obligación sin estar ello justificado por un tiempo mayor a 180 días, se perderán los derechos que la patria potestad otorga.*

*Con estas adecuaciones al Código Civil y al Penal se pretende que quienes sean procesados por feminicidio o tentativa del mismo, les sea suspendida la patria potestad en caso de vinculación y en el caso de ser encontrados culpables perderán la patria potestad. Estas adecuaciones son trascendentales con la intención de garantizar una vida libre de violencia hacia las niñas, adolescentes y mujeres, ofreciéndoles mejores condiciones de vida al haber perdido a sus madres víctimas de feminicidio por parte de sus padres y con esto se protege a las infancias de violencia y revictimización.*

**XI.** La iniciativa enunciada como asunto 1778, se sustenta en los siguientes argumentos:

*Cecilia Monzon, fue una mujer activista y abogada de las mujeres, asesinada en el año 2022 por órdenes de su ex pareja, tras un procedimiento por pensión alimenticia el estado de Puebla. Y así como ella, hay 12.2 millones de mujeres en el país que sufren violencia severa o muy severa que terminan con lesiones o con su propia muerte. De acuerdo con el INEGI, en 4 de cada 10 casos el feminicida resulta ser su pareja[[1]](#footnote-1).*

*La violencia de género sucede de forma sistemática y persistente desde la intimidad de los hogares y se alimenta de los prejuicios machistas y de la impunidad de la que demasiadas veces han gozado este tipo de agresores.*

*Cuando esta violencia contra la mujer se representa de la forma más extrema, esto es, el feminicidio, nos corresponde ir un paso más allá y además de velar por la justicia, también tenemos el deber de analizar las circunstancias en las que se quedan los hijos e hijas que la madre haya tenido con el autor de tales actos.*

*Es por esto, que una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior de la niñez y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.*

*El interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que busca la mayor satisfacción de todas y cada una de sus necesidades. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.*

*El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.*

*Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*México ratificó esta convención en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez¨.*

*Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.*

*Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a este principio, enfatizando que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente[[2]](#footnote-2).*

*En este sentido, es que el Estado de Chihuahua debe velar por los niños, niñas y adolescentes que han quedado sin su madre a consecuencia de un feminicidio, sobre todo cuando éste fue perpetuado por el padre de los mismos.*

*El artículo 9.1 de esta misma Convención internacional, establece que los Estados parte velarán porque las niñas y los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.*

*En este sentido, de conformidad con la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) establece lo siguiente “(…) Los tribunales deben velar por que el interés superior del niño se tenga en cuenta en todas las situaciones y decisiones, de procedimiento o sustantivas, y han de demostrar que así lo han hecho efectivamente…”*

*De la misma forma, para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia. Todos los argumentos que aquí se exponen refuerzan este imperativo de los derechos humanos, pero no lo sustituyen. Por lo tanto, las estrategias y sistemas destinados a prevenir y combatir la violencia deben adoptar un enfoque que esté basado más en los derechos del niño que en su bienestar..*

*Conforme a dichas interpretaciones de la Convención y a la normativa aplicablese entiende que la institución de la patria potestad cuyo ejercicio otorga la ley a los padres biológicos, encierra un número de obligaciones y derechos, entre los que se encuentran las visitas a sus hijos que no constituyen un principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor.*

*En esta lógica, se propone que se prive de la patria potestad al padre que sea vinculado a proceso o sea condenado por la comisión o tentativa de feminicidio. Es claro que las autoridades jurisdiccionales en todos los casos deben ponderar entre los derechos de un menor a un desarrollo y bienestar íntegro y el derecho de su progenitor a ejercer la patria potestad, sin embargo, en casos donde el mismo padre comete feminicidio contra la madre de sus hijos, resulta plenamente justificado que como consecuencia del grado de violencia ejercido contra la vida y desarrollo del menor pierda la patria potestad sobre ellos, pues con tal medida se está garantizando justamente el interés superior del menor. En este sentido, debe entenderse que los menores también tienen reconocida la condición de víctima del delito de feminicidio o tentativa, precisamente debido al daño irreparable que dicho delito supone sobre su forma de vivir y relacionarse con el mundo.*

**XII.** La iniciativa enunciada como asunto 1828, se sustenta en los siguientes argumentos:

*Como ha sido de relevancia en las noticias estatales y nacionales, el acoso escolar, también denominado “Bullying” se ha vuelto mucho más severo y frecuente dentro de las escuelas del Estado de Chihuahua a causa de diferencias de credo, raza, estatus social y/o económico, color de piel, genero, etnia, cultura, discapacidad, orientación sexual, situación familiar, etc., causando inestabilidad emocional, sentimental y daños físicos, que a la larga, pueden llegar hasta un suceso critico como el suicidio.*

*Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) el acoso escolar o bullying (sinónimos) definen la conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un estudiante contra otro de forma negativa, continua e intencionada, que también se puede llevar a cabo no solo de manera presencial, ya que el ciberacoso o ciberbullying es una variante del acoso que se produce a través de internet, que además, brinda al acosador la sensación de anonimato en ciertas ocasiones y las consecuencias suelen ser más difíciles de evaluar.*

*Algunos de las variantes de bullying que se realizan dentro de las escuelas son principalmente agresiones físicas o verbales, exclusión social, acoso sexual y derivaciones de ellas como extorsión, robos, difamación, creación de rumores, etc. que violentan los derechos de las niñas, niños y adolescentes (menores de 18 años) previstos en la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás Leyes aplicables, como lo son:*

* ***Derecho a no ser discriminado****: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un trato igualitario, nadie puede limitar o restringir sus derechos por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, genero, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo su guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.*
* ***Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral****. Tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.*
* ***Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.*** *Derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*
* ***Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad*** *(Según sea el caso). Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deben ejercer plenamente todos y cada uno de sus derechos contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables, considerando sus propias necesidades.*
* ***Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.*** *Tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, no podrán ser discriminados por ejercer estas libertades. También tienen derecho a disfrutar libremente su cultura, lengua, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.*

*El Código Penal del Estado de Chihuahua no tiene contemplado el acoso escolar o bullying dentro de sus artículos, de hecho, solo prevé la discriminación en su artículo 197 que está dentro del Título Decimo de dicho Código, denominado “Delitos contra la dignidad de las personas” y no considera el Acoso Escolar a pesar de la severidad a la que puede llevar su actuación, desde golpes que puedan afectar el funcionamiento de un órgano o parte del cuerpo hasta llegar al suicidio, por lo que se considera que es apto y viable el adicionar al Título Decimo que contempla los Delitos Contra la Dignidad de las Personas el Bullying y Ciberbullying.*

*Según una nota emitida el día 21 de Marzo del presente año por el Heraldo de Chihuahua, se han triplicado los casos de bullying en secundarias y preparatorias del Estado, por lo que es de suma importancia tomar cartas en el asunto sobre el tema. Uno de los casos más sonados en lo que se lleva del año 2023, fueron:*

* *Caso de bullying ocurrido en la secundaria 3017 de Ciudad Aldama: Surge un nuevo caso de bullying contra una estudiante de secundaria, en esta ocasión en Ciudad Aldama, Chihuahua. Una madre utilizó su cuenta personal de Facebook para denunciar que su hija sufre acoso severo por parte de sus compañeras. En su publicación, la señora Brenda Ochoa comenta que su hija, alumna de la secundaria 3017, lleva más de tres meses sufriendo maltratos por parte de unas gemelas y otras compañeras.*
* *Secundaria del Instituto la Salle, Chihuahua: Padres de familia de la secundaria del Instituto La Salle, se han inconformado por la indolencia y el hermetismo con el que trabaja la institución educativa, luego de que se han registrado casos de bullying, agresiones y otros hechos que no han sido tomados en cuenta por la autoridad educativa del lugar.*

*Con el paso de los días se han generado reportes y difundido videos de las agresiones que se han generado por parte de los compañeros de la institución, pero alegan que lo responsables no son sancionados o retirados de la institución, lo cual está generando inconformidades al interior del plantel escolar. Entre los antecedentes, refieren que a un estudiante del plantel, mientras este se encontraba en un cubículo de los baños de la institución, lo grabaron otros compañeros para burlarse de él. No bastando con haberlo expuesto de esta manera y reírse en su cara, los agresores difundieron el material con otros compañeros.*

*A los jóvenes agresores se les confiscaron los teléfonos y las autoridades académicas dieron por terminado el asunto, no obstante, las consecuencias de esta posible violación a la privacidad y agresión se presentaron todavía tiempo después para la víctima, al ser objeto de burlas por rumores que fueron maliciosamente difundidos. Además, tanto los padres de familia como los mismos alumnos de la secundara La Salle denuncian como son amenazados con la expulsión si revelan o dan a conocer lo que sucede al interior de la escuela, sobre todo en estos casos.*

* *Colegio de Bachilleres, Plantel 1, Chihuahua: Estudiantes del Colegio de Bachilleres plantel 1 de Chihuahua acorralaron e hicieron bullying a uno de sus compañeros, por lo que tres ya fueron dados de baja de la institución. En redes sociales se difundió el video donde se observa a decenas de estudiantes grabando, gritando y golpeando la puerta de un baño, tras la cual se refugia el joven. Aunque en un primer momento se mencionó que se trataba de una persona del espectro autista, en un comunicado, la Secretaría de Educación del estado desmintió la información.*
* *Secundaria Técnica número 2: Dos jóvenes se dieron a golpes, al querer uno derribar al otro termina con la mano quebrada.*
* *Secundaria 17: Dos jóvenes estudiantes protagonizaron otra pelea, donde en vez de detenerlas, los propios estudiantes las alentaron.*
* *Secundaria 10: Un adolescente de 12 años de edad ataco a su compañero de la misma edad en la secundaria 10 ubicada en la colonia Junta de los Ríos. Le causo una lesión en la cabeza.*

**XIII.** La iniciativa enunciada como asunto 2498, se sustenta en los siguientes argumentos:

*El artículo 280 del Código Civil los padres, refiriéndose a la madre y al padre, están obligados a dar alimentos a sus hijos.*

*Padres y madres de familia irresponsables, dejan a la suerte de quien ostenta la guarda y custodia de sus menores hijos, no se preocupan por otorgar los más mínimos recursos para la alimentación de sus hijos, para darles educación académica, otorgar atención médica y mucho menos para darles una recreación a sus hijos.*

*En la vía civil existe un procedimiento a efecto de demandar al padre o madre irresponsable la pensión alimenticia, jurisdicción en la que se pueden resolver bastantes asuntos de esta índole.*

*Sin embargo, muchos irresponsables, a pesar de contar con una sentencia en la que se le indica la obligación de cumplir con la obligación alimentaria, siguen sin cumplir con esa obligación.*

*En estos casos, es cuando quien ostenta la representación legal de niñas, niños y adolescentes, acude ante la Fiscalía General del Estado a querellarse por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, delito tipificado en el artículo 188 del Código Punitivo Estatal.*

*Una vez iniciado el proceso penal, por considerarse un delito no grave y por tener una pena máxima de cuatro años, los y las imputadas acceden a una salida alterna como un acuerdo reparatorio o en su caso una suspensión condicional del proceso, figuras jurídicas contempladas en los capítulos II y III del Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, situación que es correcta, ya que el fin último del Derecho Penal mexicano, es precisamente que la víctima sea resarcida del daño ocasionado con la conducta delictiva, es decir; al arribar a dichas salidas alternas, se garantiza que las niñas, niños y adolescentes reciban por parte de su progenitor, inclusive de manera retroactiva, la pensión alimenticia a la que tienen derecho.*

*Desgraciadamente, hay quienes ni con estas bondades del sistema penal pretenden cumplir con la citada obligación y la pena que reciben es mínima, solamente seis meses, y aunque parezca extraño, prefieren cumplir con su sentencia de seis meses de prisión, antes de cumplir con su obligación de otorgar alimentos a sus hijos.*

*Es interesante la siguiente estadística que muestra la incidencia de lo que va del año 2023 en este tipo de delitos:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***MES*** | ***NÚMERO DE DENUNCIAS*** |
| *ENERO* | *204* |
| *FEBRERO* | *187* |
| *MARZO* | *236* |
| *ABRIL* | *224* |
| *MAYO* | *227* |
| *JUNIO* | *234* |
| *JULIO* | *197* |
| *AGOSTO* | *264* |
| *SEPTIEMBRE* | *237* |
| *OCTUBRE* | *234* |

*En razón de lo anterior, es que se propone como política criminal, aumentar la penalidad mínima que contempla este tipo penal, la cual es de seis meses, para que aumente a un año de prisión.*

*Es importante manifestar que pongamos atención en este tipo de conductas, que, como Poder Legislativo, inhibamos este tipo de delitos, ya que el incumplimiento de otorgar pensión alimenticia no solamente es dar dinero a los hijos, es prohibirlos de alimentación adecuada, vestimenta, recreación, en general, es prohibir a sus hijos el acceso a una vida más digna, lo que sin duda se refleja en la edad adulta.*

**XIV.** La iniciativa enunciada como asunto 2521, se sustenta en los siguientes argumentos:

*La alimentación es un derecho fundamental que se encuentra vinculado con el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a una vida digna, a vivir en condiciones de bienestar, entre otros.*

*La Declaración de los Derechos del Niño, menciona como Principio Número 4 que:*

*"El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".*

*La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 27, numeral 4 lo siguiente:*

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.*

*Como se sabe, el derecho alimentario está dirigido a garantizar las condiciones de una vida digna en especial de aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad e indefensión por razones de edad, género y origen étnico.*

*La falta de pago de las pensiones ciertamente representa una violación a los derechos de la niñez, pero constituye también una forma de violencia contra las mujeres, la violencia económica y el reforzamiento de las masculinidades hegemónicas. Un alto porcentaje de los juicios en materia de pensiones alimenticias son promovidos por mujeres, madres de familia, en contra del padre que no cumple con la obligación de proporcionar alimentos y contribuir a la manutención y desarrollo de sus hijas e hijos.*

*Lo anterior pone de manifiesto como el incremento de mujeres que son madres solteras va aparejado con el incumplimiento de quienes, teniendo la obligación, ya sea por filiación, sentencia u adopción dejan de proveer la pensión de alimentos. Lamentablemente, son estos deudores alimentarios quienes ante la falta de acción judicial evaden su responsabilidad mediante estrategias jurídicas poco éticas que llevan al incumplimiento del pago de pensión, incluso cuando se cuenta con la sentencia de un juez familiar.*

*Si bien, la Ley establece los mecanismos para exigir el pago de una pensión a quien así le corresponde, existen diversas situaciones que impiden que el acceso a la justicia sea de manera pronta y expedita, lo cual debería garantizarse, más tratándose de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.*

*La presente iniciativa busca ponderar el derecho a la alimentación de las personas, específicamente, de las infancias, quienes son considerados como grupo prioritario debido a su condición de vulnerabilidad, en relación a los derechos del progenitor que emanan de la patria potestad, del infante que está siendo desatendido alimentariamente.*

*La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.*

*En el ejercicio de la patria potestad y de la custodia de los hijos existen dos clases de interés: el moral y el material. El primero referido a la asistencia formativa, y el segundo, a la asistencia protectiva. Dichos intereses se pueden resumir primordialmente en la finalidad de que en el interés de los hijos se les provea de la más sana, completa y eficiente formación espiritual y psicofísica, sociológica, ambiental y afectiva, para un desarrollo integral, lo cual requiere del buen ejemplo de los padres.*

*Todas las actividades consideradas como parte del desarrollo y ejercicio de la patria potestad pueden y deben relacionarse directamente con un deber fundamental de quienes ejercen la patria potestad, que es el de educar, y en nombre del mismo se incluye en ella, es decir, la educación.*

*Se entiende como interés superior de la infancia o del menor: la prioridad que ha de darse a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, respecto a los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:*

*1) El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal.*

*2) El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.*

*3) El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos.*

*4) Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con la edad y madurez psicológica y emocional.*

*Cuando se divorcian o se separan aquellos que ejercen la patria potestad, ambos deben continuar con el cumplimiento de sus obligaciones. Los que ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Procurar la seguridad física, psicológica y sexual.*
2. *Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.*
3. *Realizar demostraciones afectivas, con respeto, y aceptación de éstas por parte del menor.*
4. *Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.*

*No se estará cumpliendo con estas obligaciones cuando sin justificación, de manera permanente y sistemática, el padre o tutor no procure tales derechos a favor de los menores, en tal sentido, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias pone en evidencia una actitud de desinterés por la seguridad física elemental del menor que debiera proteger, desde luego tal postura debe ser sancionada con la suspensión de la patria potestad, pues un adulto que deja toda la carga de mantener y criar al menor, no puede pretender seguir siendo una figura portitiva que fomente hábitos adecuados o de beneficio.*

**XV.** La iniciativa enunciada como asunto 2585, se sustenta en los siguientes argumentos:

*El INEGI es la institución encargada de registrar la información de diversos eventos en el país y uno de ellos son los accidentes de tránsito. De acuerdo con sus datos, durante el 2022 se registraron 377 mil 231 accidentes, de los cuales:*

* *229 mil 940 fueron por solución con vehículo.*
* *11 mil 66 fueron colisiones con peatones.*
* *mil 22 fueron por colisión con objeto físico.*
* *10 mil 911 fueron volcaduras*
* *mil 874 fueron caídas de pasajeros.*
* *10 mil 857 los vehículos se salieron del camino.*
* *348 derivaron en un incendio.*
* *268 fueron coque contra ferrocarriles.*
* *53 mil 629 fueron accidentes de motocicleta.*
* *4 mil 48 fueron colisiones con ciclistas.*
* *6 mil 325 fueron por otras causas.*

*Además, según los mismos datos, durante el año pasado el promedio de accidentes diarios fue de, aproximadamente, mil siniestros. De los cuales, el 1.2% tuvieron víctimas mortales y el 17% lesiones físicas.*

*Otro de los datos relevantes que nos señalan las estadísticas del INEGI son las entidades donde ocurrieron más accidentes, las cuales fueron:*

* *Nuevo León: 76 mil 615*
* *Chihuahua: 25 mil 432*
* *Sonora: 25 mil 325.*
* *Estado de México: 19 mil 091.*
* *Michoacán: 17 mil 488.*

*Estas son las causas más comunes de accidentes de tránsito en ciudad y carretera, según el*[*INEGI*](https://www.inegi.org.mx/)*:*

* *Exceso de velocidad.*
* *Manejo bajo los efectos del alcohol y estupefacientes.*
* [*Uso de teléfono celular*](https://ahorraseguros.mx/seguros-de-autos/transito/multa-por-usar-celular/)*.*
* *Mal clima.*
* *Cansancio al conducir.*
* *Malas condiciones mecánicas del auto.*
* *No respetar los señalamientos.*
* *Conducción de forma imprudente.*

*En México, el 30% del total de muertes por accidentes de tránsito y en la vía pública se debe al consumo excesivo de alcohol, aunado a factores como el incremento de la velocidad y a no usar cinturón de seguridad*

*La mortalidad más alta por accidentes viales se presenta en la población entre 15 y 24 años, de acuerdo con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.*

*El 60% de las muertes de jóvenes entre 15 y 29 años por accidentes de tránsito se relaciona con el consumo de alcohol.*

*Las lesiones y decesos por accidentes de tránsito son, la mayoría de las veces el resultado evitable de comportamientos de riesgo, como conducir vehículos bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas o de algún estupefaciente.*

*Los conductores con una concentración de alcohol en la sangre de entre 0.02 y 0.05 g/dl tienen como mínimo un riesgo tres veces mayor de morir en un siniestro vial. Este riesgo aumenta a seis veces como mínimo con una tasa de alcoholemia entre 0.05 y 0.08 g/dl, y se eleva exponencialmente cuando supera 0.08 g/dl.*

*Conducir bajo el efecto de alcohol o de algún estupefaciente, significa conducir un vehículo cuando las capacidades del conductor se encuentran disminuidas por los efectos causados por el consumo reciente de estos. Esto hace que sea peligroso conducir un automóvil ya que pone en grave riesgo al conductor, los pasajeros y las demás personas que se encuentren en las calles.*

*Según la Encuesta Nacional sobre Consumo de Drogas y la Salud de 2021, 13.5 millones de personas de 16 años o más condujeron bajo el efecto del alcohol el año anterior a la encuesta, y 11.7 millones condujeron bajo el efecto de drogas ilegales.*

*El alcohol, y otras drogas afectan negativamente la capacidad de manejar porque reducen la coordinación, el tiempo de reacción y afectan la toma de decisiones.*

*A todo lo anterior como consecuencia del abuso en el consumo de alcohol o de algún estupefaciente o las omisiones hechas por el conductor deriven en accidentes viales que cobren la vida de otras personas inocentes.*

*De tal manera resulta importante tomar medidas para persuadir a los conductores para que eviten la ingesta de alcohol o de algún estupefaciente, así como evitar el exceso de velocidad, para evitar ser sancionado por la norma penal, pero sobre todo impedir que ocurran accidentes viales.*

*Ahora bien, dado de las acciones viales que es lo que sucede si los padres de un menor fallecen en el accidente, la reparación de daño es una obligación impuesta al individuo a resarcir los daños a favor de la victima u ofendido y toda victima de violación a derechos humanos o por la comisión del delito tiene derecho a la reparación del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva.*

*Es por ello que es necesario velar por el futuro de los menores, cuyos padres perdieron la vida a causa de un accidente automovilístico por algún conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente, es por ello que solicitamos el pago de alimentos a estos menores hasta su mayoría de edad, ya que normalmente no son capaces de valerse por sí mismos, por lo que se busca que estén protegidos.*

**XV.** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Las iniciativas motivo de análisis del presente documento tienen como objetivo general, modificar la legislación estatal en materia civil y/o penal con el propósito de que las niñas, niños y adolescentes se beneficien de la protección a sus derechos más amplia, haciendo las adecuaciones pertinentes que debido a su cualidad específica requieren.

**II.** La Convención sobre los Derechos del Niño, contempla todo el cúmulo de derechos humanos de los cuales las niñas, niños y adolescentes gozan. Así mismo, los compromisos adoptados por los estados parte, para llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos y tomar las medidas necesarias para protegerlos de toda forma de discriminación.

Dentro de dicha disposición internacional, se encuentra estipulado el interés superior de la niñez, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de este grupo etario. Razón por la que debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones del estado en donde se vean involucrados, es decir “conceder más importancia a lo que sea mejor para este grupo”.

Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

México ratificó la citada Convención, el 21 de septiembre de 1990, por lo que está obligado a llevar a cabo las adecuaciones administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar hacer cumplir dicho ordenamiento internacional.

En razón de lo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno han instrumentado acciones para lograr brindar la protección, cuidado especial, incluso la debida protección legal, a las niñas, niños y adolescentes.

**III.-** El párrafo 23 del artículo 4° de la Constitución Local dispone que:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Con motivo de lo anterior, la legislación secundaria debe prever lo necesario para materializar lo dispuesto por la norma constitucional.

Es decir, se deben realizar las adecuaciones pertinentes para que este grupo etario consiga la protección más amplia a su esfera jurídica.

**IV.-** El asunto enunciado como 1019, expone la problemática de la que son víctimas las niñas, niños y adolescentes a nivel mundial, nacional y estatal, en específico, alrededor del trabajo infantil, la explotación infantil, explotación sexual, la esclavitud doméstica, el trabajo forzoso, y por último las prácticas incestuosas en algunos grupos familiares.

Para procurar darle solución al problema planteado, propone que se pierda la patria potestad 1) Cuando exista explotación infantil, 2) Cuando la medida resulte idónea, necesaria y razonable, 3) En caso de violencia sexual cometida por quien ejerce la patria potestad y 4) En caso de tener conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, y no recurrir a los medios de denuncia.

Lo anterior lo podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **CAPÍTULO III**  **DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.**  **ARTÍCULO 421.** Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:  Fracciones I a la II…  **III.** Cuando por las costumbres depravadas de los padres, maltrato infantil, exposición o abandono  de sus deberes, pudiera comprometerse la salud la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;    IV a la VIII. | **CAPÍTULO III.**  **DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.**  **ARTÍCULO 421.** Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:  Fracciones I a la II…  **III.** Cuando por las costumbres depravadas de **quienes ejercen la patria potestad**, maltrato infantil, **explotación infantil**, exposición o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la integridad de **niñas, niños y adolescentes sobre las que se ejerce**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.  **La pérdida de la patria potestad se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes conforme a su interés superior;**  IV a la VIII.  **IX. En caso de violencia sexual cometida por quien ejerce la patria potestad contra cualquier niña, niño o adolescente sobre la que se ejerce, o por tolerar que un tercero cometa dicha violencia;**  **X. En caso de tener conocimiento de la comisión de algún hecho que constituya un delito en perjuicio del menor de edad sobre el que se ejerce la patria potestad y no recurrir a los medios de denuncia que tenga a su disposición para su sanción.** |
| **ARTÍCULO 421 bis.** La patria potestad se perderá cuando quien la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas por el artículo 300 ter de este Código en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.  Cuando se trate de personas menores de edad que se encuentren en situación de desamparo o hayan sido objeto de maltrato por quienes ejercen la patria potestad, según lo dispuesto en el artículo 469 de este  Código, y se encuentren internadas en un establecimiento de asistencia social bajo la supervisión de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, esta tendrá la facultad de iniciar el juicio de pérdida de patria potestad en un plazo no mayor a treinta días. | **ARTÍCULO 421 bis.** La patria potestad se perderá cuando quien la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas por el artículo 300 ter de este Código en contra de las personas sobre las cuales la ejerza. Cuando se trate de personas menores de edad que se encuentren en situación de desamparo o hayan sido objeto de maltrato **y/o explotación infantil** por quienes ejercen la patria potestad, según lo dispuesto en el artículo 469 de este Código, y se encuentren internadas en un establecimiento de asistencia social bajo la supervisión de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, esta tendrá la facultad de iniciar el juicio de pérdida de patria potestad en un plazo no mayor a treinta días. |

Respecto a la propuesta de configurar la pérdida de la patria potestad, ante un caso de explotación infantil hay que tener diversas cuestiones en cuenta.

La primera, la competencia para legislar en la materia, ya que el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, el Congreso de la Unión es competente para:

XXI. Para expedir:

1. Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

En este sentido, entendemos que la explotación es la finalidad primordial de la trata, según lo dispone el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Aunado a ello, la fracción I del artículo 42 del ordenamiento antes citado, señala que

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

1. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. **En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;**

Por lo que la pretensión del iniciador ya se encuentra solventada por la legislación general vigente.

De igual manera, se considera que la pretensión respecto a establecer como causal de la pérdida de la patria potestad, en caso de mediar violencia sexual cometida por quien la ejerce, se encuentra satisfecha por la actual redacción vigente de la fracción I del artículo 421 del Código Civil.

Ahora bien, también se propone la pérdida de la patria potestad caso de tener conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, y no recurrir a los medios de denuncia, lo anterior, se encuentra fuera de nuestro ámbito competencial, ya que actualmente es regulado por la legislación adjetiva en materia penal; en específico el último párrafo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la excepcionalidad al deber de denunciar, e incluso se podría convertir en una excluyente de incriminación del delito de encubrimiento por favorecimiento contemplado en la fracción III del artículo 316 del Código Penal del Estado de Chihuahua, por hacerlo en ejercicio de un derecho.

De ahí que, si estableciéramos una sanción por no denunciar, cuando estuviera en la hipótesis de excepcionalidad del Código Nacional, no solamente generaríamos incertidumbre jurídica, sino que probablemente estaríamos invadiendo la esfera competencial legislativa federal.

Por otra parte, se considera oportuno, establecer un segundo párrafo dentro de la fracción III del artículo 421, con la finalidad de que la pérdida de la patria potestad se actualice cuando la medida sea necesaria, idónea y razonable, con la intención de brindar la protección más amplia, atendiendo al interés superior de la niñez; es decir, de acuerdo a la teleología de la fracción III, entendemos que en esta hipótesis se realizan ciertas conductas lesivas en contra de niñas, niños y adolescentes, pero podrían no alcanzar a ser delictivas, por lo que con la acuosidad jurisdiccional, obligamos a la autoridad a que cuando considere retirar la patria potestad, esté debidamente razonada en beneficio del interés superior de la niñez.

**V.-** En relación a la iniciativa enunciada como asunto 1775, esta expone que la violencia que se ejerce en contra de niñas, niños y adolescentes, no solamente culmina con que su padre privó de la vida a su madre, sino que después de perpetuar el feminicidio y dejarlos en la orfandad, sigue teniendo la patria potestad de este grupo etario.

Para solucionar aquella problemática, propone que se pierda la patria potestad cuando medie el delito de feminicidio en contra de la madre; y cuando tengan más de 180 días de no recibir alimentos por parte del padre.

También propone que se suspenda la patria potestad cuando exista una vinculación a proceso por el delito de feminicidio. De igual forma, propone un aumento en las penas de tentativa de feminicidio.

Lo anterior lo podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Sin correlativo  **Artículo 421.** Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:  I a la VIII…  **Artículo 424.** La patria potestad se suspende:  I a la III … | **Artículo 248 BIS. Cuando el cónyuge al cual se le asigno la guardia y custodia de sus hijos menores de edad evite que los hijos a su cargo convivan con el cónyuge que no la tiene, la autoridad judicial podrá modificar la asignación.**  **Artículo 421.** Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:  I a la VIII . …  **IX. Cuando quien la ejerza sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre, siendo sus hijos menores de edad.**  **X. Cuando de manera injustificada se deje de cumplir con la obligación de dar alimentos por un plazo de 180 días.**  **Artículo 424.** La patria potestad se suspende:  I a la III ……………  **IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio** **en contra de la madre, siendo sus hijos menores de edad.** |
| Artículo 75. Punibilidad de la tentativa  La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.  Cuando se trate de delitos cometidos en razón de género, la punibilidad aplicable, será de entre la mitad de la mínima y tres cuartas partes de la máxima correspondiente al delito doloso consumado que el agente quiso realizar.  En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 67 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido. | **Artículo 75.** Punibilidad de la tentativa  **…**  **La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.**  **Al responsable del delito de tentativa de feminicidio, además de la sanción antes señalada, se deberá condenar también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o víctimas.** |

Respecto a la perdida de la patria potestad, cuando el agente cometa el delito de feminicidio y deje en la orfandad materna a sus hijas e hijos, está Comisión de dictamen legislativo está de acuerdo en los términos planteados en la iniciativa, debido a que no consideramos adecuado, que después de haber convertido a la niña, niño o adolescente en víctimas indirectas del delito de feminicidio, y a su vez, víctimas directas del daño o menoscabo físico, mental o emocional por motivo de la vulneración a la vida de su madre, o por haber intentado asesinarla, deba continuar con la patria potestad de las hijas, hijos o adolescentes habidos entre la víctima y victimario.

Es decir, el hecho de que el victimario, continúe con la patria potestad y todos los derechos y obligaciones que está conlleva, es como si estuviéramos obligando a la víctima a convivir con su victimario; de ahí que estamos de acuerdo en la medida propuesta. Sin embargo, la obligación alimentaria del padre hacia las hijas o hijos continua.

En cuanto a que se pierda porque no se ha cumplido con la obligación alimentaria después de 180 días de morosidad, no estamos de acuerdo porque existe una Ley de personas deudoras que entró en operación hace un poco más de dos años, por lo que, antes de modificar la morosidad o establecer mediadas alternas, debemos evaluar la operación de esta Ley que tiene como finalidad la tutela de los alimentos.

Respecto a la suspensión de la patria potestad por la vinculación al proceso, consideramos que podríamos estar vulnerando la presunción de inocencia, por lo que no estamos de acuerdo en la medida.

En cuanto a su propuesta de aumentar la pena en el delito tentado de feminicidio, debemos recordar que en año 2023, aprobamos aumentar la pena en la tentativa, no solamente en el feminicidio, sino en todos los delitos cometidos por razones de género.

**VI.-** La iniciativa enunciada como asunto 1778, expone una problemática similar a la anterior, por lo que en obvio de repeticiones solamente mencionaremos que propone darle solución a través de la perdida u suspensión de la patria potestad, en los términos anteriormente planteados, es decir, cuando se cometa el delito de feminicidio y cuando se dé una vinculación a proceso por feminicidio.

Lo anterior lo podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Sin correlativo**  **Artículo 424.** La patria potestad se suspende:  I a la III …  No hay fracción correlativa | **Artículo 421 TER. La patria potestad se perderá cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.**  **Artículo 424.** La patria potestad se suspende:  I a III…  **IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.** |
| **No existe artículo correlativo** | **126 TER. En el caso de que el sujeto activo tenga hijas e/o hijos con la víctima, perderá sobre ellas y/o ellos la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere. Sanción que se aplicará igualmente en caso de tentativa.** |

Debido a lo anterior y bajo las consideraciones mencionadas en el asunto 1775, es que consideramos viable la parte de la perdida de la patria potestad cuando se obtenga una sentencia ejecutoriada por el delito de feminicidio.

**VII.-** La iniciativa enunciada como asunto 1828, expone la problemática conocida como “Bullying” y/o acoso escolar para lo cual propone crear un nuevo delito de discriminación con una cualidad específica del pasivo, esto es, que sea una niña, niño o adolescente y que se realice cuando esté desarrollando sus actividades escolares.

Lo anterior, lo podemos apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

**Código Penal para el Estado de Chihuahua**

|  |  |
| --- | --- |
| DISCRIMINACIÓN  **Artículo 197.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:  I. Provoque o incite al odio o a la violencia;  II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;  III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o  IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.  Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.  No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.  Este delito se perseguirá previa querella. | **Artículo 197.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:  I. Provoque o incite al odio o a la violencia;  II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;  III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o  IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.  Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.  No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.  Este delito se perseguirá previa querella. |
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| **Sin correlativo**  **\*Se expone el vigente para efectos comparativos**  **Artículo 197.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:  I. Provoque o incite al odio o a la violencia;  II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;  III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o  IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.  Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.  No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.  Este delito se perseguirá previa querella. | **Artículo 197 Bis**. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, **situación familiar** o cualquier otra que atente contra la **estabilidad** **física**, **emocional o sentimental de una niña, niño o adolescente dentro de sus actividades escolares**, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades **de las niñas, niños y adolescentes**:  I. Provoque o incite al odio o a la violencia;  II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho.  III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o  IV. Agreda física, sentimental o emocionalmente dentro del ámbito escolar. |

Consideramos que el tipo penal de discriminación vigente, abarca este rango etario, y no está restringido al ámbito escolar, es decir, actualmente puede ser cometido por cualquier persona, en contra de cualquier persona, con independencia de la edad, y en cualquier lugar.

Esta última parte guarda especial relevancia porque el acoso que se da a través de las redes sociales, no en todas las ocasiones se perpetua en un horario escolar, y menos dentro de la institución educativa; por ello, el actual delito de discriminación cuenta con esta flexibilidad y no estaría restringido a un ámbito de ejecución.

Sin embargo, si consideramos oportuno actualizar nuestro delito de discriminación para otorgar certeza jurídica, homologando el último enunciado del primer párrafo con el Código Penal Federal, esto facilitará a las autoridades, tanto de investigación como jurisdiccionales, determinar si existió bullyin o no, en determinados casos.

Lo anterior lo podemos apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal del Estado** | **Código Penal Federal** |
| **Artículo 197.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana **o** tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, **mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:**  I. Provoque o incite al odio o a la violencia;  II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;  III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o  IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.  Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.  No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.  Este delito se perseguirá previa querella. | **Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana *o* anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas *mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas*:  I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;  II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o  III. Niegue o restrinja derechos educativos.  Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.  (...) |

**VIII.-** La iniciativa enunciada como asunto 2498, expone que hay personas que después de todo un proceso jurisdiccional familiar en donde es condenado al pago de alimentos, este continúa siendo deudor alimentario, por lo que acuden al derecho penal, mismo que aún y cuando en este delito operan todas las salidas alternas, todavía hay personas que prefieren pasar tiempo en prisión que cumplir con su deber alimentario.

Por ello, la iniciativa refiere que seis meses de prisión –pena mínima contemplada en la legislación vigente- es demasiado bajo para una persona deudora alimentaria que aún y cuando existan oportunidades para que acabe su morosidad, no tome ninguna y prefiera una pena privativa de libertad.

De ahí que propone aumentar la pena mínima de prisión en el delito que atenta Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Lo anterior lo podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

**Código Penal para el Estado de Chihuahua**

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 188.** A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.  **…**  … | **Artículo 188.** A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá **de uno** a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.  …  … |

Por lo anterior, es que esta Comisión de dictamen legislativo, coincide en los términos planteados en la iniciativa, y de acuerdo al principio de proporcionalidad, tomando de referencia las penas mínimas contempladas en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Chihuahua, las cuales son de seis meses o un año; aunado a los motivos anteriormente expuestos, es que consideramos oportuno aumentar la pena mínima privativa de libertad establecida en el artículo 188.

**IX.-** La iniciativa enunciada como asunto 2521, expone que siguen existiendo la falta de pagos de pensiones alimenticias y para darle solución a esta problemática propone suspender la patria potestad cuando la persona incumpla con sus obligaciones después de 60 días.

Lo anterior lo podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

**Código Civil del Estado de Chihuahua**

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO 424.** La patria potestad se suspende:  I. a III. … | **ARTÍCULO 424.-**  I a la III.- ...  **IV.- Por el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimenticias por un periodo de sesenta días. En estos casos el Juez de lo Familiar deberá ordenar a la Dirección General del Registro Civil su inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado.** |

Consideramos que, si se pretende tutelar el cumplimiento alimentario, este ya cuenta con varios dispositivos jurídicos que lo protegen, desde la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, hasta el ámbito penal y familiar. Además, podría surtir el efecto contrario al buscado, ya que la pretensión es darle celeridad al cumplimiento de los alimentos y si abrimos un procedimiento para suspender la patria potestad, existe la posibilidad de que cuando esté a punto de ejecutoriarse, se acabe la morosidad y solamente existió un procedimiento infructífero.

Sin embargo, estamos de acuerdo con el fondo de la iniciativa, de ahí que, se modifica la penalidad del delito en el incumplimiento de la obligación alimentaria, para procurar disminuir la morosidad.

**X.-** La iniciativa enunciada como asunto 2585, expone la problemática acontecida cuando una persona en estado de ebriedad, conduce un vehículo y provoca una coalición en donde pierden la vida la madre y padre de una niña, niño o adolescente, dejándolos en la orfandad y sin la posibilidad de recibir alimentos por parte de las víctimas.

Por ello propone establecer como parte de la reparación del daño el deber de otorgar alimentos a las personas que quedaron en orfandad, en virtud de su culpabilidad penal.

Lo anterior lo podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

**Código Penal para el Estado de Chihuahua**

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 43.** De la reparación del daño  La reparación del daño debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, y comprenderá cuando menos:  I al V…  **No existe fracción correlativa** | **Artículo 43.** De la reparación del daño  La reparación del daño debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, y comprenderá cuando menos:  I al V…  **VI. En el caso de que quien conduciendo un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas provoque la muerte de una o varias personas, deberá realizar el pago de alimentos conforme al artículo 285 del Código Civil del Estado de Chihuahua, a las hijas e hijos de las víctimas que aun sean menores de edad, el órgano jurisdiccional según las circunstancias, fijará la manera de ministrar los alimentos.** |

Consideramos que la naturaleza de la reparación del daño es distinta a la de los alimentos, la primera es resarcir el daño a la situación en que se encontraba antes del hecho lesivo y los alimentos, son satisfactores para que la persona pueda subsistir y vivir con dignidad.

De ahí que, al ser de naturaleza distinta, no consideramos oportuno mezclarlos como parte de una pena por un delito imprudencial, que ya de por sí, cuenta con una pena agravada.

Sin embargo, estamos de acuerdo con el fondo de la pretensión, pero no con la forma en que se pretende dar solución. Aunado habremos de recordar que existe una subsidiariedad alimentaria que podría llegar hasta el Estado. Finalmente, es nuestro deber legislar en pro de las niñas, niños y adolescentes, previendo en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de las iniciativas de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 421, fracción III; y se **ADICIONA** el artículo 421, fracción III, con un segundo párrafo y la fracción IX; del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 421**. ...

I. y II. …

III. Cuando por las costumbres depravadas de **quienes ejercen la patria potestad**, maltrato infantil, exposición o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la **integridad** de **niñas, niños y adolescentes sobre las que se ejerce**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.

**La pérdida de la patria potestad, procederá cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para brindar la protección más amplia, atendiendo al interés superior de la niñez.**

IV. a VIII. ...

**IX. Cuando a quien la ejerza, se le haya impuesto condena ejecutoriada por el delito de feminicidio en cualquier grado, en contra de la madre de sus hijas e hijos.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 188; y 197, primer párrafo; del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 188.**

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de **uno** a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

**Artículo 197.**

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana **o** tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**,** **mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:**

I. a IV. ...

...

...

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 27 días del mes de febrero del año 2024.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 20 de febrero del año 2024.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS ASUNTOS 1019, 1775, 1778, 1828, 2498, 2521 y 2585

1. Por la pareja y en casa, 40% de los feminicidios. INEGI <https://www.milenio.com/policia/feminicidios-mexico-40-ciento-pareja-casa> [↑](#footnote-ref-1)
2. El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial. Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf> [↑](#footnote-ref-2)